



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1463/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00700, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), la reposición de la pensión otorgada a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, a través del decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República, aplicando los beneficios y reajuste correspondientes, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

SEGUNDO: ESTABLECE, en relación con el INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a objeto de que cumpla con lo dispuesto por esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente reposa el Acto núm. 07/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado en la persona de la parte recurrida, la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, por medio del Acto núm. 93/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado a requerimiento de la recurrente por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

De acuerdo con la sentencia impugnada, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, entre otros, por los motivos que se citan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, parte accionada, planteó, incidentalmente, su exclusión del proceso en virtud del artículo 106 párrafo I de la Ley núm. 137-11.*

5. *El INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), parte accionada, planteó, incidentalmente, la improcedencia del presente amparo en virtud de los artículos 70, 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11.*

6. *El MINISTERIO DE HACIENDA, parte accionada, planteó, incidentalmente, su exclusión del proceso en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12.*

8. *Dado el carácter específico de la acción de amparo de cumplimiento, abordar inicialmente las cuestiones de improcedencias planteadas nos llevaría a adentrarnos en aspectos sustantivos del reclamo. Esto se debe a que su evaluación está condicionada a la comprobación de los hechos alegados y a las pruebas presentadas en el expediente. Por lo tanto, es apropiado posponer la consideración de estas cuestiones hasta el análisis de fondo, sin necesidad de incluirlas en la parte dispositiva de la sentencia.*

12. *La señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, parte accionante, a través del presente reclamo, pretende que le sea restituida su pensión por jubilación, establecida mediante el decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República, debido a que la misma había sido suspendida por estar laborando en el Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *En este contexto, el acto administrativo cuyo cumplimiento se busca mediante la presente acción de amparo es el decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República, a través del cual se otorgó el beneficio de jubilación a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, adjudicándole una pensión del Estado. Conforme a las anteriores circunstancias, se advierte que lo reclamado satisface las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*

25. *Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del (sic) actos números 1226/2023 y 1283/2023, respectivamente, de fechas 28 de julio y 14 de agosto de 2023, instrumentados por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, intimó al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), a cumplir con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379-81, a los fines de que, proceda a reactivar y reajustar su pensión.*

26. *De acuerdo con lo señalado, resulta evidente que, la parte accionante ha cumplido con el requisito esencial de reclamación previa establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y sancionado por el artículo 108 literal g) de la mencionada normativa.*

27. *Por otro lado, y con el propósito de organizar de manera más efectiva los hechos relacionados con la presente reclamación, es conveniente presentarlos de la siguiente manera:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Desde el 1º de enero de 1975 hasta el 1 de noviembre de 1992, la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO laboró como maestra en la Escuela Primaria Rural de Arenoso, Regional/Distrito (06-03), La Vega del Ministerio de Educación.

II. En fecha 8 de diciembre de 1992, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 364-92, mediante el cual concedió el beneficio de jubilación a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, asignándole una pensión del Estado.

III. En fecha 4 de febrero de 2005, la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la suspensión temporal de su pensión, mientras esté ocupando el cargo de administradora del Hospital Dr. Luis Ml., Morillo King, La Vega.

IV. En fecha 1 de febrero de 2021, el Servicio Nacional de Salud, desvinculó a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO del cargo que desempeñaba como abogada.

V. En fecha 17 de agosto de 2021, la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO solicitó la reactivación de su pensión a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO.

28. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funciones y Empleados Públicos, es necesario advertir que: “Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio, el tiempo de servicio le será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones”¹.

32. A partir de las consideraciones presentadas, se vislumbra la procedencia de la presente acción, toda vez que, lo reclamado involucra la restitución de la pensión otorgada a la amparista por medio del decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República. Resultando dicho asunto, la concretización de un conjunto de derechos de raigambre constitucional, los cuales requieren ser protegidos a través de la preeminencia de su eficacia y preservación jurídica.

33. Atendiendo a las premisas previamente delineadas, este Colegiado advierte que, a pesar de que, la pensión de la amparista pertenecía al sistema de seguridad social gestionado por la Tesorería Nacional, debido a que, fue concedida antes de la creación de INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), a este último, le compete la ejecución del decreto en cuestión, pues, el referido acto administrativo, fue dictado en consideración a las funciones magisteriales que desempeñaba la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO en el Ministerio de Educación. Resultando, por disposición legislativa que, la función esencial del mencionado organismo, consiste en la coordinación del sistema de reparto de pensiones y jubilaciones de los docentes que prestaron servicio al Estado². Por lo tanto, se declara procedente la presente la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la decisión.

¹ Artículo 11 párrafo I de la Ley núm. 379.

² Ver artículo 165 de la Ley núm. 66-97, modificada por la Ley núm. 451-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *De manera accesoria, la amparista ha solicitado que, en caso de reticencia por parte de los organismos accionados al cumplimiento de la sentencia a intervenir, se condene al pago a su favor, de una astreinte de (RD\$10,000.00) pesos diarios.*

37. *En virtud de lo anterior, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y tomando en consideración que dicho instituto supone un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, esta Cuarta Sala, no advierte que las partes accionadas, vayan necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia, aspecto este último que incumbe a la accionante establecerlo; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través de su recurso de revisión constitucional de amparo, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700 y, en consecuencia, declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Yolanda del Carmen Solís o, en su defecto, la rechace, con base en los motivos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: *A que en fecha 16 de octubre del año 2021, mediante comunicación número I-INABIMA-2023-8693, INABIMA, emitió una CERTIFICACION (sic), haciendo constar que la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLIS DE ROSARIO no está incluida en los decretos 431-02. 171-04 y 41-05, razón por la cual no fue reactivada su Pensión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que según lo expresado por la parte accionante LICDA. YOLANDA DEL CARMEN SOLIS ROSARIO, laboró en el Ministerio de Educación desde el primero (1ro) de enero 1975 hasta el primero (1ro) de noviembre de 1992.*

POR CUANTO: *A que la parte accionante LICDA. YOLANDA DEL CARMEN SOLIS, alega que posteriormente volvió a laborar en el Estado, en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde el 09/09/2004 hasta el 31/12/2015, como abogada, y del 01/01/2015 hasta el 26/02/2021, como abogada, en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, según lo evidencia la certificación número 308676, de fecha 19/05/2021 de la Contraloría General de la República. Hechos que evidencian que la accionante LICDA. YOLANDA DEL CARMEN SOLIS ROSARIO, laboró en el Ministerio de Educación mucho antes de existir la Ley de Educación y la que crea el INABIMA no le corresponde pagarle la Reactivación, sino al MINISTERIO DE HACIENDA, que fue la Institución que recibió los aportes de su vida como docente.*

POR CUANTO: *A que los documentos anexos, evidencian que la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLIS DEL ROSARIO, volvió a laborar en el Estado, en varias instituciones, antes indicadas, y sus aportes eran destinados y capitalizaciones por la AFP RESERVAS, siendo la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLIS DEL ROSARIO, una afiliada con ingreso tardío, tal como lo establece el artículo 1 párrafo I, la Resolución número 455-22, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones. Sustituye las resoluciones 435-20, 406-19 y 362-14; por tal razón lo que corresponde es que el Ministerio de Hacienda le reactive la Pensión a dicha señora; procede además que la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLIS,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicite sus aportes con la rentabilidad disponible a la **AFP RESERVAS**; tal como lo informa la Certificación de la TSS número 3913758, de fecha 10 de enero del año 2024; contentivo de información requerida por las AFP, para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío (Resolución 406-19 de la Superintendencia de Pensiones).*

POR CUANTO: *A que independientemente de que no procede la Acción de amparo de hecho por la señora **LICDA. YOLANDA DEL CARMEN SOLIS PAULINO**, mientras era docente, fueron enviados al **MINISTERIO DE HACIENDA**. Es al Ministerio de Hacienda que le correspondería pagar la reactivación y actualización de la Pensión, en virtud de la Ley 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de hacienda, la cual en su artículo 16 numeral 3, establece lo siguiente: **ARTICULO 16.-** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 3. Liquidar el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes Nos. 1896 y 379.*

POR CUANTO: *A que en el periodo que la señora **YOLANDA DE CARMEN SOLIS PAULINO**, volvió a laborar en el Estado, los aportes por concepto del descuento de Seguridad Social no eran destinados al INABIMA, por la razón de que no laboraba como docente, según lo evidencia la Certificación número 3908724, expedida por la TSS de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).*

POR CUANTO: *A que el Ministerio de Hacienda a través de la dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de (sic) Estado, publicó lo siguiente: Santo Domingo. 15 de abril. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) informa que a partir de este mes más de 12 mil jubilados y pensionados cobrarán sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios a través del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el cual pertenece al Ministerio de Educación.

La disposición fue adoptada para dar cumplimiento a los decretos número 431-02 del año 2002; el número 171-04 del año 2004 y número 41-05 del año 2005 [...].

*La Acción de amparo de cumplimiento es para hacer cumplir un acto administrativo o una ley; y en dicha Demanda, no establece, ni se describe que ley está violando **EL INAMIBA**, que ley le ordena al **INABIMA**, el reajuste de Pensión, en especial en los casos de docentes que fueron jubilados antes del año 2002, fecha en que se inició a dictar algunos decretos que de forma transitoria pasaba al **INABIMA** los docentes jubilados, pero jubilados en esos Decretos; de igual forma no se ha establecido que ley le ordena al **INABIMA**, que en caso de que un docente jubilado, vuelva a trabajar al Estado, en otra Institución, debe ser Reactivada su Pensión a Cargo del **INABIMA**.*

POR CUANTO: *A que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de todos los docentes del MINERD jubilados con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 451-08, que modifica la Ley No. 66-97 General de Educación, asegurando la sostenibilidad y equilibrio financiero en el tiempo del fondo de jubilaciones y pensiones como garantía de beneficios en el presente y futuro de la clase magisterial.*

Que las pensiones por sobrevivencia tanto por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001 como en el sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que administra INABIMA, son otorgadas a través de una póliza de seguros. En el caso que nos ocupa, dicha póliza es contratada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en virtud de las disposiciones del artículo 170, párrafo I de la Ley número 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008, que modifica a la Ley General de Educación número 66-97, de fecha 15 de abril de 1997 [...].

POR CUANTO: *a que en la sentencia Recurrída el Tribunal a-quo, en gran parte de la Sentencia se limitaron a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, y de la accionada, sin motivar y dar explicación de porque acogían la acción de amparo y sin dar detalles y muchos menos explicar el derecho fundamental vulnerado a la accionante **YOLANDA DEL CARMEN SOLIS PAULINO**, por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)**.*

POR CUANTO: *A que el Tribunal a-quo, al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar o readecuar una pension (sic), sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, tal como lo establece el articulo (sic) 35: [...]; que en virtud de lo establecido en el articulo (sic) 43 de dicha ley, establece, a) los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor.

POR CUANTO: *A que entendemos oportuno puntualizar que estamos frente a dos sistemas de reparto con características y normativas diferentes, a saber: El administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) (Ley 379-81) y el administrado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) de acuerdo con la Ley 451-08.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por su parte, en el expediente consta un escrito depositado por la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, relativo a una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y el Ministerio de Hacienda, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual solicita que el Tribunal ordene el pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el momento en que la accionante fue desvinculada de sus funciones públicas. En concreto, de acuerdo con la instancia, los pedimentos formulados son los que se citan a continuación:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARAR procedente la presente acción de amparo de cumplimiento en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos de fecha 11 de diciembre de 1981, por haber sido*

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta de conformidad con los artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: CONSTATAR y DECLARAR que el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos de fecha 11 de diciembre de 1981, obliga al Estado a reactivar y reajustar los beneficios de las pensiones suspendidas cuando los pensionados o jubilados, luego de volver a desempeñar funciones remuneradas dentro de un organismo del Estado, cesan en sus cargos públicos.

TERCERO: CONSTATAR y DECLARAR que la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** fue beneficiada con una pensión a través del Decreto Núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por el Poder Ejecutivo, mientras laboraba como maestra en la Escuela Primaria Rural de Arenoso. Dicha pensión fue suspendida temporalmente como consecuencia de su designación como Administradora del Hospital Dr. Luis Manuel Morillo King y, posteriormente, como abogada en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS). La accionante cesó en sus funciones públicas en fecha 28 de febrero de 2021.

QUINTO: CONSTATAR y DECLARAR el incumplimiento por parte de los accionados, la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, del **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y del **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)** del deber legal previsto en el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Funcionarios y Empleados Públicos de fecha 11 de diciembre de 1981, vulnera los derechos de la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** a la seguridad social (artículo 60 de la Constitución), a la dignidad humana (artículo 39 de la Constitución) y a la buena administración.*

SEXTO: En consecuencia, **ORDENAR** a los accionados, la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y el **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)**, a cumplir con el deber legal previsto en el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos de fecha 11 de diciembre de 1981, y, en consecuencia, reactivar y reajustar la pensión de la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** en base a su edad y al tiempo de servicio en la Administración Pública.

SÉPTIMO: De igual forma, **ORDENAR** a los accionados, la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y el **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)**, a cumplir de manera retroactiva con el pago de las sumas dejadas de percibir desde el momento en que la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** fue desvinculada del ejercicio de sus funciones públicas.

OCTAVO: **IMPONER** un astreinte a los accionados, la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y el **MINISTERIO DE HACIENDA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(MH), ascendente a la suma de **DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00)** por cada día de retardo en el incumplimiento de las medidas a ser ordenadas mediante la sentencia a favor de la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO**.*

***NOVENO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

***DÉCIMO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

Los motivos que sustentan las peticiones indicadas precedentemente se centran, entre otros, en los razonamientos siguientes:

En este caso, la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO dejó de percibir los beneficios de su pensión cuando fue designada en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP). En efecto, en fecha 4 de febrero de 2005 la accionante solicitó la suspensión de su pensión por ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones³.

*Ahora bien, luego de cesar en sus funciones públicas (en fecha 28 de febrero de 2021), ésta adquirió la prerrogativa de percibir de pleno derecho tales beneficios, según el párrafo del citado artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, estando la **DIRECCIÓN GENERAL DE***

³ Ver anexo (E) de la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y el MINISTERIO DE HACIENDA (MH) obligadas legalmente a reactivar y reajustar su pensión.

*Sin embargo, independientemente de las solicitudes constantes realizadas por la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO**⁴ los accionados se han mantenido renuentes a cumplir con dicha obligación legal. De hecho, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) se han enfocado en acusarse mutuamente de incumplir la norma, rehuyendo a sus responsabilidades y ocasionando graves perjuicios en los derechos fundamentales de la accionante.*

*En este punto, es oportuno indicar que la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** duró 33 años en el servicio público y tiene actualmente 69 años de edad⁵. De ahí que es evidente que ésta cumple con los requisitos legales requeridos para reclamar la reactivación de su pensión y exigir su actualización a una pensión por vejez o jubilación, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 379-81.*

*Dado que la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** fue pensionada como maestra, resultan también aplicables a este caso la Ley Núm. 66-97 y sus normas reglamentarias, las cuales contemplan un régimen especial para los docentes.*

⁴ Ver anexos (A), (B), (I), (J), (L) y (O) de la presente acción de amparo de cumplimiento.

⁵ Ver anexos (G) de la presente acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De los aspectos hasta aquí analizados se desprenden tres ideas esenciales:

(a) Primero, el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81 obliga al Estado a otorgar los beneficios de las pensiones a aquellos empleados que, luego de volver a desempeñar funciones remuneradas en la Administración, cesan en su cargo público. En otras palabras, existe un deber legal a cargo del Estado de reactivar y reajustar las pensiones suspendidas cuando los jubilados, luego de reintegrarse laboralmente dentro de un organismo del Estado, cesan en sus cargos.

(b) Segundo, la accionante fue beneficiada con una pensión a través del Decreto Núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por el Poder Ejecutivo⁶ mientras laboraba como maestra en la Escuela Primaria Rural de Arenoso. Dicha pensión fue suspendida temporalmente como consecuencia de su designación como Administradora del Hospital Dr. Luis Manuel Morillo King⁷ y, posteriormente, como la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)⁸. La (b) abogada en accionante cesó en sus funciones públicas en fecha 28 de febrero de 2021; y.

*(c) Tercero la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y el **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)** han incumplido con la obligación prevista en el párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 379-81, omitiendo el deber legal de reactivar y reajustar la pensión de la*

⁶ Ver anexos (D) de la presente acción de amparo de cumplimiento.

⁷ Ver anexos (E) de la presente acción de amparo de cumplimiento.

⁸ Ver anexos (G) de la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante. Esto al margen de las constantes solicitudes realizadas por la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO**⁹ y del hecho de que ésta cumple con los requisitos legales requeridos para beneficiarse de una pensión por vejez o jubilación, pues duró 33 años en el servicio público y actualmente tiene 69 años de edad.*

*En este caso, el incumplimiento reiterado de los accionados del deber legal previsto en el párrafo del citado artículo 11 de la Ley Núm. 379-81 vulnera el derecho a la seguridad social de la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO**. Decimos esto, pues la omisión presentada por **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y el **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)** impide que la accionante pueda acceder a su pensión para poder hacer frente a la vejez. Esta situación deja a la accionante en una situación de marginalidad que afecta su dignidad.*

*En este caso, el incumplimiento de la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, del **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)** y del **MINISTERIO DE HACIENDA (MH)** no sólo afecta el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad social, sino que además desconoce la obligación impuesta en el citado artículo 57 de la Constitución. Esto en el entendido de que, como bien indicamos anteriormente, la señora **YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO** tiene 69 años de edad, por lo que se trata de una persona*

⁹ Ver anexos (A), (B), (I), (J), (L) y (O) de la presente acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que merece una atención especial por pertenecer a la categoría de la tercera edad.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 07/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 93/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado a requerimiento de la recurrente por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1283/2023, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la solicitud de cumplimiento de reactivación de pensión, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Documento de consulta de afiliación al seguro de pensiones, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Certificación núm. 3913758, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Comunicación núm. I-INABIMA-2021-5214, del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), librada por Abel Alcides González Cuevas, director de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación núm. DPJ-I-INABIMA-2023-8693, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), librada por Abel Alcides González Cuevas, director de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.
8. Certificación núm. 3908724, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
9. Solicitud de suspensión temporal de pensión, del cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005).
10. Comunicación núm. DGIP-2021-08117, librada por Pedro Francisco Correa Domínguez, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
11. Certificación de cargos desempeñados en la Administración pública, expedida por la Contraloría General de la República.
12. Decreto núm. 364-92, del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en el pedimento formulado por la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario ante el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) para

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le fuera reactivada la pensión que le fue concedida por el presidente de la República mediante el Decreto núm. 364-92, del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), luego de que se produjera su desvinculación del Seguro Nacional de Salud (SENASA) el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ya que esta había solicitado la suspensión provisional de la pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) el cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005) cuando ingresó a trabajar en el hospital Luis Morillo King, en La Vega.

Ante la falta de respuesta, la señora Solís de Rosario incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y el Ministerio de Hacienda, que fue declarada procedente por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) pagar la pensión con los reajustes correspondientes, por medio de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recurrida actualmente en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeto al cumplimiento de las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyas normas establecen la obligación a cargo del recurrente de interponer un escrito motivado que debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, este colegiado ha fijado el criterio de que el indicado plazo es hábil y franco, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*¹⁰

9.2. En la glosa procesal se verifica que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 07/2024 del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹¹, y que el recurso fue depositado el diez (10) del mismo mes y año, de manera que se comprueba que el indicado recurso se interpuso en tiempo hábil y, por tanto, satisface las condiciones previstas en el referido artículo 95.

9.3. Para la satisfacción de las condiciones de admisibilidad del recurso, también se exige que este contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, de conformidad con el artículo 96 de la indicada ley. Sobre el particular, este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente atribuye al juez de amparo emitir una sentencia sin precisar el derecho fundamental presuntamente vulnerado ni las normas legales que ponen a cargo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el pago de la pensión solicitada.

¹⁰ Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

¹¹ Este acto fue instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por último, conforme con las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para ser admitido al examen de fondo, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Al tratarse de una cuestión imprecisa, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), dispuso los supuestos en que tal condición se configura:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. En la especie, este colegiado estima que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y su examen le permitirá continuar afianzando su criterio al derecho fundamental a la seguridad social y el órgano competente para hacer efectiva la pensión, por lo que resulta admisible y este tribunal procede a conocer el fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Nacional Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Nacional Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-1642-2023-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario y ordenó al otrora accionado reponer la pensión que le fue concedida a la accionante a través del Decreto núm. 364-92, del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), emitido por la Presidencia de la República, aplicando los beneficios y reajuste correspondientes, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

10.2. El juez de amparo acogió los pedimentos de la accionante debido a que el reclamo involucraba la restitución de la pensión otorgada a la amparista por medio del Decreto núm. 364-92, cuya concretización, a juicio de ese tribunal, comprendía un conjunto de derechos de raigambre constitucional que requerían su protección; además consideró que a pesar de que la pensión pertenecía al sistema de seguridad social gestionado por la Tesorería Nacional, debido a que fue concedida antes de la creación del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a dicha institución le correspondía ejecutar el decreto en cuestión ya que el acto administrativo fue dictado tomando en consideración las funciones magisteriales que desempeñaba la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario en el Ministerio de Educación.

10.3. Inconforme con la sentencia recurrida, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) solicita revocar la decisión atacada en revisión constitucional, fundamentado en que la sentencia impugnada no explicó las razones por las que consideraba procedente la acción ni dio detalles sobre el derecho fundamental presuntamente vulnerado, al tiempo de referir que el tribunal de amparo dictó una sentencia violatoria de los artículos 35, 38 y 43 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al ordenar al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a pagar o

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

readecuar una pensión sin establecer fundamento legal alguno, ya que la ley establece a cargo de quién recae la responsabilidad de pagar y sobre cuáles fondos, pues el artículo 43 letra a) de esa ley dispone que [...] *los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumido*».

10.4. Por su parte, la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario sostiene que el juez decidió correctamente al acoger sus pedimentos porque luego de cesar en sus funciones públicas, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), adquirió la prerrogativa de percibir de pleno derecho sus beneficios, según las disposiciones del párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, en cuyo caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y el Ministerio de Hacienda están obligadas legalmente a reactivar y reajustar su pensión, máxime cuando permaneció durante treinta y tres (33) años en el servicio público y tiene actualmente sesenta y nueve (69) años de edad. De ahí que *es evidente que ésta cumple con los requisitos legales requeridos para reclamar la reactivación de su pensión y exigir su actualización a una pensión por vejez o jubilación, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 379-81, y que resulta aplicable la Ley núm. 66-97 y sus normas reglamentarias que contemplan un régimen especial para los docentes*.

10.5. Al analizar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que los medios incidentales formulados por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones no fueron contestados, a pesar de que pretendían eludir el examen de fondo y excluir del proceso a la dirección y al ministerio; cuestión que a juicio de este colegiado constituye una omisión de estatuir que afecta los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las accionadas, sobre todo tratándose de un aspecto de orden público

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es el plazo para accionar, cuya naturaleza obliga a los jueces a resolver ese incidente aún en los casos en que no haya sido planteado por alguna de las partes.

10.6. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado revoca la indicada sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00101 y conoce la acción, con base en el criterio fijado en la decisión TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.¹²

A) Sobre la acción de amparo

10.7. En la especie, la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, con el propósito de que se ordene a esas entidades el cumplimiento del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 379-81, así como reactivar y reajustar la pensión que le fue otorgada mediante el Decreto núm. 364-92, del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

¹² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Previo a referirnos a los planteamientos incidentales propuestos en el curso de la acción, este tribunal ha advertido que aunque la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario interpuso una acción de amparo de cumplimiento, el contenido de la instancia y las pretensiones de la accionante, relativas a la restitución de la pensión, corresponden a una acción de amparo ordinario, por tanto, este tribunal procederá -de oficio- a conocer la acción de acuerdo a su verdadera fisonomía, siguiendo el procedimiento que le incumbe.

10.9. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser observadas siempre y aplicadas por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para otorgarle su verdadera naturaleza, en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5¹³ y 11 del artículo 7 de la indicada ley. Tal es el caso de la Sentencia TC/0239/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la que este tribunal recalificó la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, tras determinar que los elementos característicos de la especie y los pedimentos de la parte reclamante se correspondían con ese mecanismo procesal.

10.10. Dicho lo anterior, procede pronunciarnos sobre los medios incidentales planteados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda con la finalidad de ser excluidas del proceso, esta última amparándose en el artículo 12, numerales 2 y 14, de la Ley Orgánica de la

¹³ Principio de favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, núm. 247-12. Sobre la exclusión, este tribunal ha determinado que:

es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. La exclusión puede ser respecto de la acción de amparo o del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.¹⁴

10.11. En un supuesto similar, en la Sentencia TC/0239/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal determinó que:

[...] la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) sí tuvo participación en el proceso del cual se alega violación al derecho fundamental a la seguridad social, en la medida en que fue el ente a través del cual se solicitó la suspensión de la pensión de la accionante, la señora Norma Álvarez Peña, y es, a su vez, la institución encargada de administrar los procedimientos de gestión de pensiones a cargo del Estado dominicano.¹⁵ En esas atenciones, hasta tanto se haya subsanado la alegada vulneración al derecho fundamental a la seguridad social con respecto a la accionante, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) debe permanecer incluida en el proceso que nos ocupa, para fines de garantizar una tutela judicial efectiva y poder ordenar -de ser acogida la acción- a cada entidad los trámites que han de llevar a lugar.

¹⁴ TC/0258/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁵ Artículo 16 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En el expediente que nos ocupa consta una comunicación suscrita por la accionante, del cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005), en la que solicita a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) la suspensión temporal de su pensión mientras estuviese ocupando el cargo de administradora en el hospital doctor Luis Manuel Morillo King, en La Vega. En atención al criterio de la referida Sentencia TC/0239/24, este tribunal considera que en la especie ese órgano administrativo no puede ser excluido del proceso hasta tanto se restituya el derecho fundamental presuntamente vulnerado; por tanto, se desestima el medio presentado sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.13. Por su parte, el Ministerio de Hacienda solicita ser apartado del proceso, a su juicio, porque corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INBIMA) atender los requerimientos de la accionante, petición que formula con base en el artículo 12, numerales 2 y 14, de la Ley núm. 247-12, referentes a los principios de juridicidad y competencia,¹⁶ que disponen respectivamente la asignación, distribución y ejecución de las competencias administrativas conforme a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, así como que las mismas son irrenunciables, indelegables e improrrogables.

10.14. Sobre el particular, en la indicada Sentencia TC/0239/24 se consideró que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), *al ser el ente encargado de coordinar el sistema especial integrado de seguridad social para el personal docente, debe tener un papel preponderante en la gestión de la pensión de la señora Norma Álvarez Peña, tomando en consideración que su pensión inicial fue otorgada cuando se desempeñaba como docente del Estado.*

¹⁶ **Principio de juridicidad.** La Administración pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. **Principio de competencia.** Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento también aplica a la especie dado que la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario fue docente desde el primero (1ero.) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975) hasta el primero (1ero.) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), según certificación librada por la Contraloría General de la República el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y también le fue otorgada una pensión.

10.15. Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para excluir del proceso al Ministerio de Hacienda, ya que la exclusión de la acción de amparo, como medio de defensa, implica que peticionario carezca de medios para ejecutar lo que se ordene, entre otros elementos. Así lo ha establecido este colegiado en la Sentencia TC/0258/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al expresar lo siguiente:

Respecto de la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca la accionante ni pueda tener un rol en la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre solicitante y accionante. La exclusión en ese escenario se justifica en la medida de que la solicitante carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental -que correspondería al fondo del asunto-, sino de la posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Al existir una relación de jerarquía entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, donde esta última es una dependencia administrativa del primero, según el artículo 15 de la Ley núm. 247-12, resulta conveniente la permanencia del Ministerio de Hacienda en el proceso, por lo que se rechaza su solicitud de exclusión sin que ello implique necesariamente que el fallo a intervenir respecto al fondo le sea oponible, pues su responsabilidad será determinada de acuerdo a la dimensión de la tutela que confiera esta sentencia, en caso de que proceda.

10.17. Por último, referente a las cuestiones procesales, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) pretende eludir el examen de fondo de la acción, argumentando para ello que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.18. En relación con las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento. Al respecto, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

10.19. Sobre el cumplimiento del plazo para incoar una acción de amparo, cuestión que se analiza en primer lugar por tratarse de un asunto de orden público, este tribunal ha determinado que dicho requisito resulta inexigible

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la acción tenga por objeto la protección del derecho a la seguridad social.

10.20. En la especie, la accionante procura la reactivación de la pensión como prestación que deriva del derecho a la seguridad social. De acuerdo con el criterio imperante de este tribunal, el derecho a la seguridad social es de naturaleza imprescriptible¹⁷ y su violación es de carácter continuo hasta tanto haya sido subsanada, de modo que la condición procesal dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 resulta inexigible en los supuestos como el de la especie y en ese orden, se rechaza el medio incidental propuesto sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Así lo dispuso este tribunal en la Sentencia TC/0107/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al establecer que:

[...] las violaciones al derecho a la seguridad social son consideradas faltas continuas y, en este sentido, este tribunal estableció [...] que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida.¹⁸

¹⁷ TC/0255/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹⁸ Véase también las Sentencias TC/0517/18, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0224/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Asimismo, en la Sentencia TC/0335/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:

En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

10.22. Sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal es de criterio que la acción de amparo constituye la vía efectiva para la protección de los derechos relacionados a la seguridad social; en concreto, la Sentencia TC/0239/24 decidió un conflicto a través de la vía procesal del amparo respecto a un supuesto similar, esto es la reactivación de la pensión tras el cese de la parte accionante en el ejercicio de funciones laborales, por lo que en aplicación a dicho criterio procede rechazar el medio de inadmisibilidad planteado con base en esta causa, sin que sea necesario establecerlo en el dispositivo de la presente decisión.

10.23. La notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad ha sido conceptualizada como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, obvia, cierta (notoriamente) y por improcedente, aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que contiene errores o contradicciones con la razón, según la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que también se recopilaron los supuestos de notoria improcedencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

10.24. El caso que nos ocupa no se circunscribe a alguno de los supuestos contenidos en el párrafo que precede ni al concepto «notoriamente improcedente» descrito previamente, por lo que se rechaza el medio propuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sin que conste en el fallo de la presente decisión.

10.25. Resueltas las cuestiones incidentales previas, procede analizar las peticiones de exclusión realizadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda.

B) Respetto del fondo de la acción

10.26. El conflicto se suscita en torno a la presunta violación del derecho fundamental a la seguridad social en perjuicio de la reclamante, donde se conjuga, además, el hecho de que la accionante tiene sesenta y nueve (69) años de edad, por lo que requiere de protección reforzada por parte del Estado conforme al artículo 57 de la Constitución, ya que *existe la necesidad de que sean salvaguardadas con mayor protección las condiciones que le auspician*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una vida digna, en este caso su pensión, por ser una persona de la tercera edad.*¹⁹

10.27. El artículo 60 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como uno de los derechos fundamentales que tiene la persona, donde el Estado tiene la obligación de estimular su desarrollo progresivo, a fin de asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Se trata, pues, de un derecho *inherente a la persona*²⁰ y de índole prestacional, esto último en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, de conformidad con la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

10.28. En los documentos que conforman el expediente se comprueba que la señora Yolanda del Carmen Solís Paulino de Rosario fue jubilada mediante el Decreto núm. 364-92, del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), y beneficiada con una pensión a cargo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos de acuerdo a la Ley núm. 379, según consta en el artículo 3 de ese decreto, para cuyos efectos se ordenó su envío a la Secretaría de Estado de Finanzas,²¹ hoy Ministerio de Hacienda.

10.29. Posteriormente, el cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005), la reclamante solicitó la suspensión temporal de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), en razón de que estaría laborando para el Estado dominicano, específicamente en el hospital Dr. Luis Manuel Morillo King, en La Vega.

¹⁹ TC/0239/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²⁰ TC/0203/13, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0239/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

²¹ La Secretaría de Estado de Finanzas fue sustituida por la Secretaría de Estado de Hacienda, creada al amparo de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cuya denominación fue cambiada mediante el Decreto núm. 56-10, el seis (6) de febrero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. Según consta en los documentos depositados, la reclamante fue desvinculada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según la certificación librada por la Contraloría General de la República el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y solicitó la reactivación de su pensión el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), la cual fue rechazada porque presuntamente correspondía al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) atender el requerimiento.

En vista de ello, la reclamante se dirigió al indicado instituto, que mediante la Comunicación I-INABIMA-2021-5214, del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se le comunicó a la señora Solís de Rosario que a partir de junio de dos mil diecinueve (2019) esa entidad pasó a gestionar la nómina de pensiones del personal del Ministerio de Educación que en virtud de la Ley núm. 379 fueron jubilados, para dar cumplimiento a los Decretos núm. 431-02, 171-04 y 41-05, en los cuales no figuraba la reclamante; información que por igual consta en la Certificación DPJ-I-INABIMA-2023-8623 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) .

10.31. Tal como sostiene el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la accionante no figuraba en los decretos señalados previamente, a través de los cuales se dispuso conceder la jubilación a las personas allí señaladas una vez cumplieran los requisitos establecidos en la Ley núm. 379; decisiones que fueron adoptadas en razón de que para el momento en que fueron emitidos, no existían los instrumentos, procedimientos y fondos financieros a tenor de la Ley General de Educación núm. 66-97 para otorgar el beneficio pensional. Sin embargo, el indicado instituto no advirtió que la accionante en modo alguno estaría incluida en alguno de esos decretos, puesto que ya había sido beneficiada con una pensión en el año mil novecientos noventa y dos (1992), al amparo de la Ley núm. 379.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.32. De acuerdo con el artículo 11 párrafo I de la Ley núm. 379, el pensionado o jubilado dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios cuando vuelva a desempeñar funciones en instituciones autónomas o en entidades descentralizadas del Estado y esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio, caso en el cual el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las pensiones y jubilaciones.

10.33. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley núm. 66-97 dispone la creación del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) para coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social del personal de la educación dominicana y sus familiares, incluyendo aquellos que se encontraran en condición de pensionados y jubilados, como ocurre respecto de la accionante.

10.34. En ese tenor y atendiendo a la referida Sentencia TC/0239/24, mediante la cual resolvió un caso similar la especie, este tribunal considera que es deber del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) transferir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) los fondos correspondientes a las cotizaciones que la recurrida haya realizado durante los años de servicio en el Ministerio de Educación conjuntamente con las obligaciones administrativas derivadas del otorgamiento de la pensión mediante el Decreto núm. 364-92, debiendo esta última reconocer y dar curso a la solicitud de reactivación de la pensión presentada por la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario.

10.35. El monto de la pensión deberá tomar en cuenta los años de servicio de la hoy accionante, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 379, de 1981, el cual dispone que *[e]l tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

10.36. Lo anterior conduce a determinar que corresponde a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y al Ministerio de Hacienda reactivar y reajustar la pensión, debiendo realizar el pago retroactivo del tiempo no pagado desde el momento en que solicitó la reactivación de su pensión, esto es desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La responsabilidad a cargo de ese ministerio obedece a que el artículo 3 numeral 28 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, establece entre sus funciones supervisar y administrar la aplicación de las Leyes núms. 1896 y 379.

10.37. En relación con la solicitud de astreinte realizada por la accionante, de fijarla en la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), este tribunal procede a determinarla bajo las condiciones que se establecerán en el dispositivo de esta decisión, con base en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que falta al juez de amparo a imponer una astreinte con la finalidad de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y el Ministerio de Hacienda.

CUARTO: ACOGER el fondo de la acción y **ORDENAR** al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) que transfiera los fondos correspondientes a las cotizaciones que haya realizado la accionante durante los años de servicio en el Ministerio de Educación y las obligaciones administrativas derivadas del otorgamiento de la pensión mediante el Decreto núm. 364-92, además, que coordine todos los trámites para la reactivación inmediata de la pensión de la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario frente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.).

QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y al Ministerio de Hacienda realizar la reactivación efectiva de la pensión de la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, cuyo monto deberá tomar en cuenta los años de servicio público y pagarse retroactivamente todos los montos adeudados desde el día diecisiete (17) de

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el momento de su efectiva reactivación.

SEXTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y el Ministerio de Hacienda, de manera conjunta cumplan con el mandato de los ordinales cuarto y quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) así como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P) y el Ministerio de Hacienda, de forma solidaria, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado en el ordinal quinto de esta sentencia, en favor de la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario.

OCTAVO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yolanda del Carmen Solís de Rosario; a la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (D.G.J.P.) y Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General Administrativa.

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-SEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria